



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 164/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 24 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.P.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 152/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial imputable al servicio público de carreteras del Cabildo Insular de La Palma, en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas [arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo].

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños que, se alega, son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 15 de noviembre de 2004, por S.P.L., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produjo, según los antecedentes indicados, cuando el vehículo que conducía la reclamante el pasado 9 de noviembre de 2004, sobre las 19.15 horas, por la carretera LP-1, desde S/C La Palma hacia Breña Alta, por el carril derecho, y antes de llegar a las bandas sonoras situadas después de pesar el túnel de salida de S/C La Palma, cayó en un agujero que había en la calzada. La reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía que cifra en 203,42 euros, según factura que acompaña, lo que la Propuesta de Resolución considera procedente, al entender que está probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

El interesado en las actuaciones es S.P.L. (junto con su marido en nombre de quien actúa, según autorización expresa conferida al efecto obrante en el expediente), que deduce la presente pretensión indemnizatoria, al constar que es copropietaria del bien que se alega dañado, y quien realmente conducía el vehículo cuando se produjo el accidente del que trae su causa el procedimiento incoado, estando por consiguiente activamente legitimada para promover el inicio de las presentes actuaciones. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 15 de noviembre de 2004, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (9 de noviembre de 2003), y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular pueda entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una Resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo de la interesada y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultas del accidente.

Desde luego, el funcionamiento del servicio de carreteras cuya gestión corresponde al Cabildo Insular incluye tanto la previsión de mantener los taludes de las carreteras precisos para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, como las piedras en su caso volcadas sobre la vía como consecuencia o no de desprendimientos, o la limpieza de residuos como manchas de aceite o gasóleo altamente deslizantes y que normalmente resultan de la acción de otros vehículos, con frecuencia camiones o autobuses; y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Pero es claro que la simple producción de cualquier daño en el ámbito de una carretera pública no obliga a la Administración a indemnizar, siempre y en todo caso. El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige otros requisitos igualmente y, entre ellos, una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del indicado servicio y el daño efectivamente producido.

En el presente supuesto, es evidente que ha quedado acreditada la existencia de la indicada relación de causalidad, en tanto que el informe del Servicio del Cabildo Insular confirma la existencia de un bache a la salida del túnel en el lugar donde se produjo el accidente, que en su día se taponó mediante aglomerado asfáltico, pero que debido a las intensas lluvias acaecidas y a la intensidad de tráfico de la zona no llegó a compactar debidamente y, consiguientemente, volvió a aparecer en el mismo lugar. Se confirma asimismo el accidente y la existencia del agujero en la calzada por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, el cual adjunta reportaje fotográfico.

De lo expuesto se deduce, así las cosas, que la existencia de un bache o agujero en la calzada fue lo que en realidad provocó el accidente, y con él los daños cuya indemnización ahora se solicita que se concretaron en la rotura de la rueda delantera derecha del vehículo.

Por tanto, procede indemnizar a la reclamante, en concepto de valoración del daño que se le produce, por el costo íntegro de la reparación de los desperfectos generados en su coche, y que asciende a 203,42 euros, según factura aportada al caso.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la interesada en la cuantía solicitada por ésta.